

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0034/2015

La Paz, 14 de mayo de 2015

### VISTOS:

El Auto de Cargo de 24 de noviembre de 2011 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa "Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos" (en adelante YPFB), las disposiciones normativas aplicables y;

### CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico DRC 3035/2011 de 21 de noviembre de 2011, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, concluyó que "*Pese a la obligatoriedad que tienen el importador de reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos los volúmenes de los hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados importados y comercializados, en forma mensual hasta el día 10 de cada mes; y haciendo caso omiso a las reiteradas solicitudes emitidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos no envió los reportes de los productos refinados importados y comercializados autorizados.*"

Que sobre la base de lo señalado en el citado Informe Técnico DRC 3035/2011 de 21 de noviembre de 2011, la ANH emitió el Auto de Cargo de 24 de noviembre de 2011, el cual en lo pertinente, dispone:

**"PRIMERO.-** Formular Cargo contra la Empresa "Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos", ubicada en la calle Bueno N° 185 esquina Av. Camacho de la ciudad de La Paz, por ser presunta responsable de no presentar los reportes mensuales de volúmenes de productos refinados importados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada Art. 8 del Decreto Supremo No. 28419 de 21 de octubre de 2005.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en le parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la empresa "Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos", cuenta con el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación, para contestar el presente cargo formulado, proponiendo y/o acompañando la prueba documental de descargo de la que intentare valerse, a los fines de su amplia defensa. (...)".

Que con el Auto, se notificó a YPFB mediante diligencia de fecha 20 de diciembre de 2011.

Que en respuesta, YPFB en fecha 05 de enero de 2012, presento como descargo la nota YPFB/GNC-11 UIM-5/2012, a la cual fue adjunta copia de la nota YPFB/GNC-3934 DNHL-6155 UIM-2989/2011 de 05 de diciembre de 2011.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0034/2015

La Paz, 14 de mayo de 2015

Que a través de Auto de fecha 30 de enero de 2012, se dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue legalmente notificado en fecha 28 de febrero de 2012.

Que en fecha 09 de marzo de 2012, YPFB presentó la Nota GNC 716/2012, mediante la cual adjunta prueba de descargo en fotocopias simples y refiere lo siguiente:

- *"En fecha 10/2/2010 mediante nota DNHL-624 UIM-290/2010 se remite información de volúmenes importados de insumos y adictivos de la empresa COPEC. Correspondiente a enero de 2010.*
- *"En fecha 10/2/2010 mediante nota DNHL-623 UIM-289/2010 se remite información de volúmenes importados de insumos y adictivos de la empresa TRAFIGURA. Correspondientes a enero de 2010.*
- *"En fecha 10/2/2010 mediante nota DNHL-622UIM-288/2010 se remite información de volúmenes importados de insumos y adictivos de la empresa PETROBRAS. Correspondientes a enero de 2010.*
- *"En fecha 10/2/2010 mediante nota DNHL-621UIM-287/2010 se remite información de volúmenes importados de Diesel Oil de la empresa PDVSA. Correspondientes a enero de 2010.*
- *"En fecha 25 de mayo de 2010, mediante nota GNC-1349 DNHL-2024/2010 se remite el reporte de volúmenes importados de GLP, correspondientes al mes de Mayo de 2010.*
- *"En fecha 21 de diciembre de 2010, mediante nota GNC-3396 DNHL-48050 UIM-1938/2010 se remite como declaración jurada los volúmenes importados referente a la gestión 2010 de Diesel Oil, Insumos y adictivos para la obtención de gasolina especial y GLP de manera mensual u por sector.*
- *"En fecha 15 de marzo de 2011 con nota DNHL-1170 UIM-505, se remite el detalle de volúmenes importados de Diesel Oil, Insumos y adictivos para la obtención de Gasolina Especial, GLP y Butano de PDVSA, YPF y ENARSA referentes a enero y febrero de 2011.*
- *"En fecha 18 de marzo de 2011, con nota DNHL-1169 UIM-504/2011, se reporta los volúmenes importados de Diesel Oil e Insumos y adictivos para la obtención de gasolina especial, de la empresa PETROBRAS referente al mes de enero de 2011.*
- *"En fecha 18 de Mayo de 2011, mediante nota DNHL-2333 UIM-1131/2011 se reportan los volúmenes importados de GLP, Butano y Propano de YPF y ENARSA, referente a los meses marzo y abril de 2011.*
- *"En fecha 6 de septiembre de 2011, mediante DNHL-4516 UIM-2222/2011 se remite el detalle de volúmenes importados de GLP, Butano y propano, YPF y ENARSA, referentes a mayo y junio de 2011.*
- *"En fecha 11 de octubre de 2011 mediante nota DNHL-5136 UIM-2511/2011, se remiten los volúmenes mensuales de GLP pro Proveedor, desde la gestión 2009 hasta agosto de 2011.*
- *"En fecha 17 de octubre de 2011, mediante nota GNC-3292 DNHL-5196 UIM-2532/2011 se remite el reporte mensual de volúmenes importados de Diesel Oil, Insumos y adictivos para la obtención de gasolina especial y GLP desde la gestión 2009 hasta septiembre de la gestión 2011.*
- *"En fecha 5 de diciembre de 2011 mediante nota GNC-3934 DNH-6155 UIM-2989/2011, se remite los volúmenes importados durante la gestión 2011 de Diesel Oil, Insumos y adictivos para la obtención de gasolina especial y GLP de manera mensual por proveedor.*
- *"En fecha 9 de diciembre de 2011 mediante nota GNC-3992 DNHL-6289/2011, se remiten volúmenes importados, origen de la importación y precios de la importación desde la gestión 2006 hasta septiembre de 2011.*
- *"En fecha 4 de enero de 2012 se remite la nota GNC-11 UIM-5/2012 como respuesta al auto de cargo de fecha 24 de noviembre de 2011".*

2



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0034/2015

La Paz, 14 de mayo de 2015

Que mediante Auto de 17 de mayo de 2012, notificado en fecha 29 de mayo de 2012, se clausuró el término probatorio dispuesto mediante Auto de 30 de enero de 2012.

Que la Dirección Jurídica de la ANH, en mérito a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2005, requirió valoración técnica de las pruebas presentadas por YPFB, a través de la nota DJ 2285/2014 de 28 de noviembre de 2014; requerimiento que fue reiterado mediante Nota DJ 0741/2015 de 06 de abril de 2015.

Que en razón al referido requerimiento de valoración técnica, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, emite el Informe Técnico DCD 0351/2015 de 04 de mayo de 2015, el mismo que concluye que “*La empresa “YPFB” PRESENTÓ reportes de volúmenes importados, (...)*”.

### CONSIDERANDO:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados, y las pertinentes al presente análisis:

Que el artículo 7 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, establece que *“La Resolución de autorización dictada por la superintendencia (refiriéndose a la autorización de importación) consignará mínimamente los siguientes aspectos. (...) c) La obligación de que los productos importados, durante su internación al país, cuenten necesariamente con los certificados de calidad de origen de cada lote, expedidos por el fabricante homologado por un organismo de certificación reconocido por el país de origen y por IBNORCA, que indique explícitamente que el producto cumple con la calidad establecida. (...)"*

Que el mismo cuerpo normativo, en su artículo 8 dispone que *“La Superintendencia podrá revocar la Resolución Administrativa que autorice la importación de productos refinados regulados y no regulados, por la causales establecidas en el Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos”.*

Que en ese sentido, corresponde hacer referencia a lo establecido por el artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, de 17 de mayo de 2005, que señala: *“El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: (...) f) Niegue, reiterada y negligentemente, prestar información en los plazos y en la forma establecidas o niegue el acceso a instalaciones cuando se trate de inspecciones programadas”.*

### CONSIDERANDO:

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales y principios tanto constitucionales como los que rigen la actividad administrativa, se llegan a establecer las siguientes conclusiones:

3



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0034/2015

La Paz, 14 de mayo de 2015

Que de lo señalado Informe DRC 3038/2011 de 21 de noviembre de 2011, la ANH observó la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico – administrativo.

Que en observancia del derecho a la defensa, reconocido constitucionalmente no solo como derecho, sino también como principio y garantía, de las partes dentro de un proceso (así también, dentro de los procesos administrativos), y en consideración del precedente constitucional vinculante, contenido en la Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 6 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que establece que: *"El Derecho a la defensa en el orden constitucional, no obstante que es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el art. 16.II de la CPEabrg que: "El derecho a la defensa en juicio es inviolable" y en el art. 115.II de la CPE, que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*; este ente regulador, sobre la base de lo referido en el Informe DRC 3038/2011 de 21 de noviembre de 2011, mediante Auto de 24 de noviembre de 2011, imputó a YPFB la conducta prevista y sancionada por el inciso f) del artículo 110 de la Ley N° 3058, en mérito a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005; es decir la conducta de negar, reiterada y negligentemente, el prestar información en los plazos y formas previstas; más específicamente, el no presentar los reportes mensuales de volúmenes de productos refinados importados.

Que YPFB, notificada con el Auto de formulación de cargos de 24 de noviembre de 2011, presentó como descargo, la nota YPFB/GNC-11 UIM-5/2012, de 04 de enero de 2012, a través de la cual presenta en fotocopia simple la nota YPFB/GNC-3934 DNHL-6155 UIM-2989/2011 de 05 de diciembre de 2011, señalando que adjunta a esta última, se remitieron los volúmenes importados durante la gestión 2011.

Que asimismo, esta entidad reguladora en observancia al derecho a la defensa que le asiste al administrado y sin perjuicio de los descargos presentados, dispone la apertura de término probatorio mediante Auto de 30 de enero de 2012, el cual fue notificado en fecha 28 de febrero de 2012; por lo que YPFB mediante nota GNC 716/2012 de 09 de marzo de 2012, remitió fotocopias simples de notas de la gestión 2010 por las que se habría presentado los volúmenes importados objeto del presente proceso.

Que en fecha 17 de mayo de 2012, se clausuró el término de prueba aperturando mediante Auto de 30 de enero de 2012.

Que la Dirección Jurídica de este ente regulador, en observancia al principio de verdad material previsto en el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 48 de la misma Ley, respecto a la necesidad de valoración técnica para dictar resolución, en los casos que se ameriten; a través de las notas DJ 2285/2014 de 28 de noviembre de 2014 y DJ 0741/2015 de 06 de abril de 2015, solicitó a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural la emisión de Informe técnico sobre las pruebas aportadas por YPFB dentro del presente proceso sancionador, toda vez que los reportes de importación por su naturaleza y al contar con datos de estimación volumétrica en

4



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0034/2015

La Paz, 14 de mayo de 2015

relación a las importaciones, necesitan una valoración técnica que defina el cumplimiento o no de lo exigido por el marco normativo.

Que la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, en atención a lo solicitado mediante Notas DJ 2285/2014 de 28 de noviembre de 2014 y DJ 0741/2015 de 06 de abril de 2015, emite el Informe Técnico DCD 0651/2015 de 04 de mayo de 2015, en el que señala que *"Habiéndose revisado la documentación adjunta a la Nota DJ 0741/2015, se pudo verificar que la empresa "YPFB" PRESENTÓ reportes de volúmenes importados, (...)"*; concluyendo que *"La empresa "YPFB" PRESENTÓ reportes de volúmenes importados; (...)"*.

Que por lo señalado precedentemente, queda demostrado, que dentro del presente proceso administrativo sancionador, se garantizó a la empresa YPFB el ejercicio de su derecho a la defensa de forma amplia y sin restricciones; pudiendo la misma presentar todos los descargos y pruebas que consideró pertinentes, para hacer valer su pretensión.

Que por lo señalado en el pronunciamiento técnico contenido en el Informe Técnico DCD 0351/2015, en aplicación del principio de verdad material que rige la actividad administrativa y de acuerdo a una valoración de los antecedentes, empleando el principio de la sana crítica, se examinó la conducta de la misma en base a las consideraciones del citado Informe, concluyéndose que YPFB presentó los reportes de importación extrañados, por lo que es desvirtuado el cargo formulado mediante Auto de 24 de noviembre de 2011.

Que por todo lo señalado precedentemente, se concluye que por la garantía constitucional del debido proceso, en el que se halla inmerso el derecho a la defensa; no fue probada la conducta imputada a la empresa YPFB mediante Auto de 24 de noviembre de 2011, consecuentemente, se debe declarar improbado el cargo formulado mediante el citado Auto.

### POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

### RESUELVE:

**ÚNICO.- Declarar IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 2011, contra la empresa "Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos".

Notifíquese, regístrese y archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Layton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

